



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1804/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Santiago Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300555400006022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias." (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300555400006022**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del recurrente. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, comentario de la parte recurrente en la ventanilla de la PNT, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo sin mayor proveer. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se agregó la documental señalada en el punto anterior, se tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó agregar la documentación de cuenta sin mayor proveer.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

10. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300555400006022**, remitiendo oficio número 217-UT/III/2022 de fecha catorce de marzo del año en curso, atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia, anexando tres solicitudes de acceso a la información, en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio UT/III/2022:

...

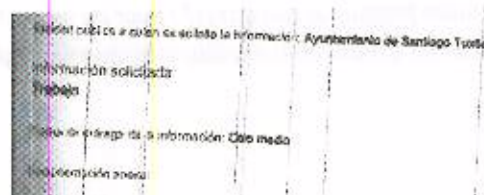
Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con el objetivo de garantizar su derecho de información se realizó el trámite interno correspondiente para la búsqueda y localización de la información solicitada; en la cual se le informa que de los años 2016, 2018 y 2017, no obra información alguna en los archivos de esta Unidad de Transparencia a mi cargo, se adjunta al presente escrito las 3 preguntas que se consideran más ebatidas por parte del solicitante, así mismo informo que hasta el momento esta Unidad no se ha declarado incompetente para responder las solicitudes requeridas.

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta emitida, puede interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo que establece el título octavo de la citada Ley.

...

Anexos:

...



INFORMACIÓN SOLICITADA:
 Soy un ciudadano mexicano que tiene por su seguridad una que la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por eso quiero saber:
 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;
 2.- Tipo y cantidad de armamento con el que cuenta la policía municipal del municipio;
 3.- Número de vehículos con que cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, etc.)
 Lo anterior lo pregunto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra mundial, ¿me dice lo manda y la vírgen nos libre!

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Me dicen que de los años 2015, 2016 y 2017, no obra información en los archivos de la unidad, pero, ¿eso a qué se debe? ¿A que no hubo solicitudes de información en ese tiempo o a que no hubo preguntas absurdas? Favor de especificar la inexistencia de esa información, así como fundar y motivar la aludida inexistencia." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, través del cual se comunicó lo siguiente:

Oficio sin número:

1. Es cierto que el día miércoles 14 de febrero del Dos Mil Veintidós, se recibió solicitud de información, presentada por el solicitante [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el número 20055400000022, así transcribe:

<De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Al mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias.>

2. En el presente asunto el Dos Mil Veintidós se envió con la búsqueda correspondiente en los servidores de esta Unidad de Transparencia, a fin de que se obtenga la información solicitada, la que durante los días hábiles de la administración anterior, fue solicitada por el mismo.

En fecha 14 de marzo del año Dos Mil Veintidós se envió la respuesta al solicitante de forma electrónica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el cual se le informó que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Unidad de Transparencia, así como se le informó de la existencia de la información solicitada.

P U B L I C A R

1. **RESOLUCIÓN PÚBLICA** expedida en fecha 14 de marzo del 2022, de fecha 14 de marzo del año Dos Mil Veintidós se envió con la búsqueda correspondiente en los servidores de esta Unidad de Transparencia, a fin de que se obtenga la información solicitada, la que durante los días hábiles de la administración anterior, fue solicitada por el mismo.

En el presente asunto el Dos Mil Veintidós se envió con la búsqueda correspondiente en los servidores de esta Unidad de Transparencia, a fin de que se obtenga la información solicitada, la que durante los días hábiles de la administración anterior, fue solicitada por el mismo.

RESOLUCIÓN - Expedida por el presidente de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 de marzo del 2022, en el cual se le informó que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Unidad de Transparencia, así como se le informó de la existencia de la información solicitada.

RESOLUCIÓN - Expedida por el presidente de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 de marzo del 2022, en el cual se le informó que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Unidad de Transparencia, así como se le informó de la existencia de la información solicitada.

RESOLUCIÓN - Expedida por el presidente de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 de marzo del 2022, en el cual se le informó que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Unidad de Transparencia, así como se le informó de la existencia de la información solicitada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

"Me dicen que de los años 2015, 2016 y 2017, no obra información en los archivos de la unidad, pero, ¿eso a qué se debe? ¿A que no hubo solicitudes de información en ese tiempo o a que no hubo preguntas absurdas? Favor de especificar la inexistencia de esa información, así como fundar y motivar la aludida inexistencia." (sic).

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma de los archivos en cuanto a los años 2015, 2016 y 2017.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, **del 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado**, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio parcial cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:



ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio **02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que: *“Me dicen que de los años 2015, 2016 y 2017, no obra información en los archivos de la unidad, pero, ¿eso a qué se debe? ¿A que no hubo solicitudes de información en ese tiempo o a que no hubo preguntas absurdas? Favor de especificar la inexistencia de esa información, así como fundar y motivar la aludida inexistencia”*.

De lo anterior planteado, le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó las diligencias del trámite necesario dentro de su archivo y solo se limitó a expresar que de los años 2015, 2016 y 2017 no existía información, sin remitir un Acta de Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la misma, tal como lo establece el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley 875, que dice:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

...

De lo anterior, lo que no se advierte en las constancias de autos la documentación en la cual conste la inexistencia de la información, tal como lo menciona la titular de la Unidad de Transparencia, tampoco se remite un acta del Comité de Transparencia en donde se establezcan las razones de la inexistencia de la misma.

De lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de remitir la justificación de la inexistencia de la información mediante un Acta del Comité de Transparencia en donde se establezcan los elementos necesarios para darle certeza a la parte recurrente que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, aun y cuando le faltase el acta de comité de transparencia en donde se reflejen los argumentos de la información inexistente, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹;
BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA
DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA
INTERPRETARLO³.**

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de esta en

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

las áreas con atribuciones, sin que pase desapercibido que no se remitió el acta de comité en donde se establece la inexistencia de la información de los años 2015, 2016 y 2017.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia en donde se justifique la inexistencia de la información solicitada, y posteriormente emitirla a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y ordenar que remita el Acta de Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

- Remita el Acta de Comité de Transparencia en donde se advierta la justificación de la inexistencia de solicitudes en general de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, puesto que el sujeto obligado mencionó que no obra en los archivos documentación alguna en cuanto a solicitudes de acceso a la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Nady Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

